

Artículo vigésimo.—*Recurso ante la Comisión Técnica Calificadora Central.*

Las Resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales, Comarcales y Locales que no tengan el carácter de definitivas podrán ser recurridas en alzada ante la Comisión Técnica Calificadora Central, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de su notificación, por los trabajadores beneficiarios, Entidades Gestoras y, en su caso, Mutuas Patronales y empresarios responsables de las prestaciones.

Artículo vigésimo primero.—*Recurso jurisdiccional.*

Las Resoluciones definitivas de las Comisiones Técnicas Calificadoras serán recurribles, en el plazo de treinta días a partir del siguiente al de su notificación, ante la jurisdicción del trabajo, por los trabajadores beneficiarios, Entidades Gestoras y, en su caso, Mutuas Patronales y empresarios, responsables de las prestaciones.

Artículo vigésimo segundo.—*Ejecutividad.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las resoluciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras, a que el mismo se refiere, serán inmediatamente ejecutivas.

El beneficiario, cuya pretensión haya sido total o parcialmente estimada, ejercerá su derecho ante la Entidad Gestora, Mutua Patronal o empresario declarado responsable, que hará efectivos los subsidios de espera o ingresará en el Servicio Común de la Seguridad Social el importe de las indemnizaciones a tanto alzado o el capital coste de las pensiones correspondientes, según los casos.

Cuando por sentencia firme se anulen los derechos reconocidos por las Comisiones o se reduzca la cuantía de los mismos, se devolverá a los recurrentes la totalidad o parte, según proceda, de las cantidades ingresadas y el importe de los subsidios de espera satisfechos.

Los reintegros a que se refiere el párrafo anterior se realizarán con cargo al Fondo de Garantía.

Artículo vigésimo tercero.—*Gastos ocasionados por los trabajadores.*

Los gastos que ocasione el trabajador y la persona que, por razón de su estado, deba acompañarle, por los conceptos de locomoción, dietas de desplazamiento y pérdidas de jornales, en aquellos casos en que hayan de presentarse ante las Comisiones Técnicas Calificadoras para ser reconocidos médicamente serán satisfechos por la Entidad Gestora, Mutua Patronal, que tenga a su cargo la protección de la contingencia de que se trate o, en su caso, empresario que esté autorizado para colaborar en la gestión de la misma que sea declarado responsable de las prestaciones.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dichas normas determinarán la fecha en que se iniciará la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A partir de la fecha en que, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Final, se inicie la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras, cada uno de los Tribunales Médicos que vengán actuando en materia de Seguridad Social, únicamente podrán conocer de aquellas cuestiones que se hubieran planteado ante los mismos con anterioridad y que estén pendientes de resolución y cesarán tan pronto como ultime la resolución de las indicadas cuestiones.

Segunda.—Las Comisiones Técnicas Calificadoras resolverán las solicitudes de revisión de las declaraciones de invalidez que deban llevarse a cabo de acuerdo con la legislación anterior en aplicación de lo preceptuado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2187/1968, de 16 de agosto, por el que se fijan las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional y las bases de cotización de la Seguridad Social.

La revisión periódica del salario mínimo interprofesional para mantener su poder adquisitivo y para hacer partícipes a los trabajadores en los beneficios del proceso de desarrollo económico, es una necesidad indeclinable. A esta preocupación del Gobierno respondieron los Decretos dos mil cuatrocientos diecinueve/sexenta y seis y dos mil trescientos cuarenta y dos/sexenta y siete, que revisaron la cuantía del salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social.

El impacto que sobre el sistema económico supone esta revisión y la necesidad de evitar que la mejora que ella significa sea anulada por los movimientos de los precios aconseja que la actualización se efectúe en la época en que aquéllos no tiendan al alza por razones estacionales. En este sentido, el Gobierno estableció en el Proyecto del II Plan de Desarrollo la fecha de uno de abril como la más adecuada para la revisión anual del salario mínimo.

Sin embargo, por esta vez, la actualización del salario mínimo debe encuadrarse en el conjunto de medidas adoptadas en el Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, que elimina gradualmente las limitaciones impuestas por el Decreto-ley quince/sexenta y siete, de veintisiete de noviembre, al aumento de determinadas rentas de trabajo. Por ello, se considera oportuno que, con carácter excepcional, el nuevo salario mínimo que se fija en este Decreto entre en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y efectuar la siguiente revisión en uno de abril de mil novecientos setenta.

Por otra parte, la fijación del nuevo salario mínimo obliga a la modificación de las bases de la tarifa de cotización para la Seguridad Social, que ha de permitir la mejora de las prestaciones, objetivo del mayor contenido social. Las nuevas bases de cotización entrarán asimismo en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, sin distinción del sexo de los trabajadores, en la agricultura, en la industria y en los servicios, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años, ciento dos pesetas día, o tres mil sesenta pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años, cuarenta y tres pesetas día, o mil doscientas noventa pesetas mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años, sesenta y cuatro pesetas día, o mil novecientas veinte pesetas mes.

Los salarios fijados en los apartados dos y tres se aplicarán también a los aprendices, según su edad. El del apartado tres se aplicará asimismo a los aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuvieren contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada ordinaria de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los diarios, la parte proporcional del domingo o de los días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Normas de Obligado cumplimiento y disposiciones legales relativas a salarios en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la necesaria para asegurar la percepción de los nuevos salarios mínimos en cómputo anual, de conformidad con lo que se establece en el artículo sexto.

Artículo cuarto.—Son absorbibles automáticamente los incrementos de salarios mínimos que resulten de la aplicación de este Decreto, con cualesquiera mejoras de cualquier clase y género que fueran, incluida toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias y percepciones análogas establecidas o que voluntariamente se hubieran con-

cedido o se hubieran pactado en Convenio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior o Contrato individual de Trabajo.

Artículo quinto.—Quedan exceptuados de las absorciones previstas en los artículos tercero y cuarto, sin perjuicio de la compensación en cómputo anual, conforme al artículo sexto, los devengos que se declaren expresamente no absorbibles, en el apartado b) del artículo primero, sexta de la Orden de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres, salvo el correspondiente al número tres, relativo a la participación efectiva en los beneficios y el número cinco que hace mención al plus de distancia, en lo que exceda del tope del veinticinco por ciento sobre el salario mínimo del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Los salarios mínimos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, más los devengos no absorbibles del artículo quinto, son compensables, en cómputo anual con los ingresos que viniesen obteniendo los trabajadores, cualquiera que sea el concepto en que los perciban. Por consiguiente, sólo habrá lugar a la percepción de cantidades suplementarias por los trabajadores, al amparo de este Decreto, en el caso de que los ingresos que viniesen recibiendo fuesen inferiores a los que hubieran correspondido según las normas de la presente disposición.

Artículo séptimo.—Las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y Formación Profesional serán las siguientes:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	6.330
2. Peritos, Ayudantes titulados	5.370
3. Jefes Administrativos y de Taller	4.530
4. Ayudantes no titulados	3.960
5. Oficiales Administrativos	3.660
6. Subalternos	3.060
7. Auxiliares Administrativos	3.060
	Pesetas día
8. Oficiales de 1. ^a y 2. ^a	112
9. Oficiales de 3. ^a y Especialistas	106
10. Peón	102
11. Aprendices de 3. ^o y 4. ^o año y Pinches de 16 y 17 años	64
12. Aprendices de 1. ^o y 2. ^o año y Pinches de 14 y 15 años	43

Artículo octavo.—Quedan excluidos de las contingencias uno y dos del artículo primero de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre distribución del tipo único de cotización al Régimen General, todos los trabajadores cuyas categorías profesionales hayan sido asimiladas al grupo uno) de la tarifa. No obstante, continuarán incluidos en dichas contingencias los que, aun estando asimilados al citado grupo uno) estuviesen incluidos en ellas en la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo noveno.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias protegidas, será el de trece mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre, la base de cotización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada, como máximo, hasta el doble, sin que en ningún caso el tipo máximo anual exceda de ciento cincuenta y seis mil pesetas.

Artículo décimo.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas
a) Trabajadores por cuenta ajena:	
1. De 14 y 15 años	43
2. De 16 y 17 años	64

	Pesetas
3. De 18 años en adelante, no cualificados	102
4. De 18 años en adelante, que realicen trabajos que requieran una especial capacitación o titulación usual o ejerzan mando sobre otros trabajadores	106
b) Trabajadores por cuenta propia:	
Cualquiera que sea su actividad	102

Artículo undécimo.—El presente Decreto surtirá efecto desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias para su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Viviendas de Protección Oficial, texto refundido aprobado por Decretos 2131/1963, de 24 de julio, y 3964/1964, de 3 de diciembre.

Advertidos errores en el texto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 216, de fecha 7 de septiembre de 1968, páginas 13024 a 13050, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el Decreto aprobatorio, párrafo segundo, donde dice: «...previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta», debe decir: «...previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho».

En el artículo 7.^o, apartado E), párrafo tercero, donde dice: «...y obras de urbanización cantidad que sobrepasase los límites...», debe decir: «...y obras de urbanización cantidad que sobrepase los límites...».

En el artículo 8.^o, párrafo primero, donde dice: «...grupos de más de 100 viviendas y no hubieran incluido en el proyecto...», debe decir: «...grupos de más de 100 viviendas y no hubieren incluido en el proyecto...».

En el artículo 76, apartado a), donde dice: «...en los terrenos cuya expropiación se pretende, acompañándose relación concreta...», debe decir: «...en los terrenos cuya expropiación se pretende, acompañando relación concreta...».

En el artículo 88, donde dice: «...en que les fuere notificada su concesión sin presentar en la Delegación Provisional del Ministerio...», debe decir: «...en que les fuere notificada su concesión sin presentar en la Delegación Provincial del Ministerio...».

En el artículo 93, párrafo primero, donde dice: «...el artículo 32 de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1955...», debe decir: «...el artículo 32 de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965...».

En el artículo 102, párrafo segundo, donde dice: «Las destinadas a uso propio podrán ser objeto de cesión gratuita en propiedad...», debe decir: «Las destinadas a uso propio podrán ser objeto de cesión gratuita en propiedad...».

En el artículo 153, apartado A), número 3, donde dice: «La falta de remisión a la Dirección General de la Vivienda por parte...», debe decir: «La falta de remisión a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por parte...».